REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01493
Recurrente: Framila Publicidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1306

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01493
Recurrente: Framila Publicidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la compañía Framila Publicidad, SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de noviembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00810-2015 notificándole a la compañía Framila Publicidad, SRL., los ajustes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01493
Recurrente: Framila Publicidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2010, septiembre, octubre y noviembre del año 2011 y enero del año 2012, la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 1146-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214 de fecha 13 de julio de 2021, la cual declaró la nulidad del recurso.

5. La referida de decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Framila Publicidad, SRL. y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0726 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01493
Recurrente: Framila Publicidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 31 de julio de 2019, por la razón social FRAMILIA PUBLICIDAD, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1146-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social FRAMILIA PUBLICIDAD, S.R.L., y, en consecuencia: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. 1146-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), DECLARANDO prescrito el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2010, conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión. b) RECHAZA la prescripción en los demás aspectos, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 1146-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a requerir el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de septiembre, octubre y noviembre de 2011 y el mes de enero de 2012, por los mismos encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 29 de julio de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0726 mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación sobre la identidad de la gerente de la empresa al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por carecer de autorización de la persona física que representaba a la sociedad comercial; en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0726 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 2022, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se

fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

12. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de agosto de 2023, la parte recurrente Framila Publicidad, SRL., solicitó lo siguiente:

"UNICO: Que se PRONUNCIE EL DEFECTO en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por (i) su no constitución de abogado, así como (ii) la no producción, notificación y depositó de su Memorial de Defensa, respecto el Recurso de Casación incoado por FRAMILIA PUBLICIDAD, S.R.L., en fecha 18 de Julio de 2023, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de diciembre de 2022." (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01493
Recurrente: Framila Publicidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

13. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 617/2023 de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 06 de octubre de 2023 y procedió a su notificación mediante acto núm. 2969/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

14. El párrafo III del artículo 10 de la ley 2-23 indica que *habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.*

15. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

16. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

17. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

En cuanto al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

20. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que sea declarado inadmisible el recurso

de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

21. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

22. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso.

23. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación procede verificar si el recurso

de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

24. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe *que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

25. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada se indicó lo siguiente: "DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaría que certifica que la presente

copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).” (Sic)

26. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*…

27. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que si bien en la sentencia certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 16 de diciembre de 2022, no meno cierto es que esta indica que se notifica a la “parte interesada”, no estableciendo efectivamente a quién ha procedido a notificar la referida sentencia. De ahí que al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01493
Recurrente: Framila Publicidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

VII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

28. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

29. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitando textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por la entidad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de diciembre de 2022 (y confirma, luego de revisión, por la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00255); por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: DECLARAR DIRECTAMENTE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL FISCO en cuanto a todos los periodos abarcados en la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, emitiendo una sentencia directa en virtud del Artículo 38 de la Ley 2-23, por las razones invocadas mediante el presente Recurso de Casación (prescripción total durante el recurso de reconsideración); y, En el caso hipotético de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria: TERCERO: CASAR*

PARCIALMENTE la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de diciembre de 2022, y confirmada luego de revisión por la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00255, en cuanto a la decisión de esta sentencia respecto a los periodos septiembre, octubre, y noviembre de 2011 y el mes de enero de 2012 para el ITBIS, junto con los periodos abril, mayo, junio y septiembre de 2013 para el ITBIS (que el dispositivo de la sentencia recurrida no contempla, pero que la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018 que dicha sentencia confirma si contempla), por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación. (sic)

30. El artículo 167 del Código Tributario establece: "*De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante*".

31. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que en fecha 27 de enero de 2023 fue interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, tal y como

consta en la sentencia del recurso de revisión depositada, en el presente recurso de casación.

32. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el artículo 167 de la Ley núm. 11-92 establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

33. Del análisis de la documentación aportada por las partes se ha podido constatar que el presente recurso de casación de fecha 18 de julio del 2023, dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 se realizó cuando no ha sido dictada en última instancia, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente, es decir, el 27 de enero de 2023 de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que carece de la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del

recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

34. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

35. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01493
Recurrente: Framila Publicidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.